

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **094**

Fecha: 18/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2013 00245</b>	Ordinario	VIANIS - PRASCA ROBLES	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y OTRO	Auto que Aprueba Costas El despacho aprueba costas procesales. -	17/10/2023	
20001 31 05 003 <b>2015 00574</b>	Ordinario	ALBA PIEDAD VALBUENA QUIJANO	OPEC LTDA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior. -	17/10/2023	
20001 31 05 003 <b>2020 00033</b>	Ordinario	ALBERTO JAIME - BECERRA PITACUAR	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES.-	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente Declarar la falta de jurisdicción y competencia en caso de no admitir el juez contencioso administrativo se promueve conflicto negativo de competencia a dicho juez. Remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Valledupar.-	17/10/2023	
20001 31 05 003 <b>2023 00241</b>	Ordinario	YEINI ZENITH MELO PALLARES	JOSE MANUEL DIAZ HOYO	Auto termina proceso por desistimiento El despacho resuelve aceptar el desistimiento invocado por el apoderado de la parte actora. -	17/10/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

VICTOR GARCIA RUEDA  
SECRETARIO



Valledupar, 17 de octubre de 2023.

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: VIANIS PRASCA ROBLES

Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y OTRO

Radicación: 20-001-31-05-003-2013-00245-00.

**LIQUIDACION DE COSTAS**

Agencias en derecho primer instancia	\$5.752.319
Agencias en derecho segunda instancia	-0-
Agencias en derecho casación	\$10.600.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$16.352.319</b>

VICTOR GARCIA RUEDA  
Secretario

**AUTO:**

**Valledupar, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés  
(2023).**

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 17 de octubre de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: ALBA PIEDAD VALBUENA QUIJANO

Demandado: OPEC LTDA

RAD. 20-001-31-05-003-2015-00574-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 27 de julio de 2023, resolvió. *PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 9 de agosto de 2017, dentro del proceso laboral de la referencia. Sírvase proveer.*

VICTOR GARCIA RUEDA  
Secretario

**AUTO:**

**Valledupar, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés  
(2023).**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez





Valledupar, 17 de octubre de 2023.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: ALBERTO JAIME BECERRA PITACUAR

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00033 -00

Vista la nota secretaria que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre las distintas situaciones pendientes en el expediente, de no ser porque evidencia el Despacho que incurrió en un yerro al admitir la demanda presentada por el señor ALBERTO JAIME BECERRA PITACUAR, en la medida en que el conocimiento de este asunto contraviene los conceptos pacíficos de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como juez de solución de los conflictos de competencia entre jurisdicciones, y procede, por tanto, la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia como se expondrá a continuación.

En el presente proceso, se pretende la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, del señor ALBERTO JAIME BECERRA PITACUAR, el cual la solicita dicho derecho basado en que tuvo los cargos de Soldado y Cabo Primero en las fuerzas militares.

En casos similares al presente, la Corte Constitucional, tiene decantado que cuando se presente un conflicto entre un empleado público vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, la jurisdicción competente para conocer estos procesos es la jurisdicción Contenciosa Administrativa, dicha tesis ha sido expuesta entre otras en Auto 1453 de 2022 donde expuso lo siguiente:

*Al respecto, la Sala Plena concluyó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación laboral con una entidad pública cuya regla general de vinculación es la de empleado público y prima facie no es posible evidenciar la naturaleza del vínculo. Lo anterior, siempre que se verifiquen los **critérios orgánico y funcional**, es decir, la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral las funciones que desempeña) del sujeto que demanda.*

De igual forma, el Despacho estima indispensable traer a colación lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estipula la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y como ya se ha definido que la demanda promovida por ALBERTO JAIME BECERRA PITACUAR, pretende que se declare la vinculación con la fuerzas militares, en sentir del Despacho, el objeto del proceso consiste el determinar la configuración o no de un vínculo laboral con el estado, regido por una vinculación legal y reglamentaria, que solo le corresponde al juez contencioso administrativo, excluyendo por tanto, la competencia y jurisdicción del juez laboral.



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, para el Despacho es claro que el conocimiento del presente asunto le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, y es por lo tanto que, esta agencia judicial no tiene competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se declarará la Falta de Jurisdicción y competencia para continuar con el conocimiento del mismo y se ordenará la remisión del proceso a la oficina judicial para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, de conformidad con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo actuado por este despacho conservara validez.

En razón y mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho judicial para continuar con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

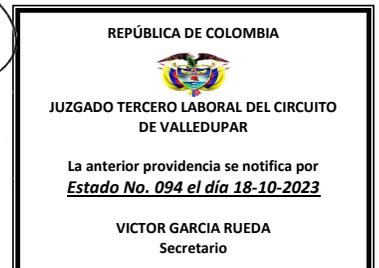
**SEGUNDO:** En caso de no admitir el juez contencioso administrativo los argumentos expuestos en esta providencia por el Despacho, desde ya se promueve conflicto negativo de competencia a dicho juez.

**TERCERO:** Remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, dejando las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

18-10-2023

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 17 de octubre de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YEINI ZENITH MELO PALLARES

Demandado: JOSE MANUEL DIAZ HOYO

RAD. 20001-31-05-003-2023-00241-00

Nota Secretarial: al despacho del señor con solicitud de desistimiento de la demanda suscrito por el apoderado de la parte demandante con facultades para desistir. Sírvase proveer.

VICTOR GARCÍA RUEDA

Secretario

**AUTO:**

**Valledupar, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, esta agencia judicial observa escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante con facultades para desistir, donde se pone en conocimiento del despacho el desistimiento de todas las pretensiones imploradas dentro del asunto, bajo la premisa de que las mismas fueron canceladas en su totalidad por la demandada.

En aspectos laborales, es común encontrar conflictos que, en un momento dado, y por expresa voluntad de una o de las partes, pueden darse por terminados en las condiciones y en los términos que decidan pactarse según los intereses de los involucrados. Dentro del proceso que se estudia, se observa que aún no ha sido notificada la demandada del presente trámite, por tanto, aún se encuentra en discusión el derecho reclamado por la parte actora, por ello el despacho aceptará el desistimiento de la demanda por hallarla procedente.

Si bien el derecho procesal en todos los campos y en todos los procesos busca como fin primordial el obtener una sentencia y es por ella y su ejecución que el peticionario considera cumplida la misión judicial de impartir justicia, sin embargo, la legislación procesal admite que los asuntos subordinados a su arbitraje puedan ser terminados bajo mecanismos distintos a los de un curso normal instituidos para ello y presenta en la Sección quinta del Código General del Proceso la denominada Terminación ANORMAL del proceso, que no es más que mecanismos que en buena parte permiten a las partes obtener con un mayor apremio el resultado de los fines pretendidos bajo la renuncia de derechos conferidos o instituidos por la Ley siendo estos del interés individual del renunciante y para el caso en particular debemos manifestar que serán solo en materia procesal.

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”. Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno. Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimento.

En mérito de los expuesto el Juzgado RESUELVE:

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

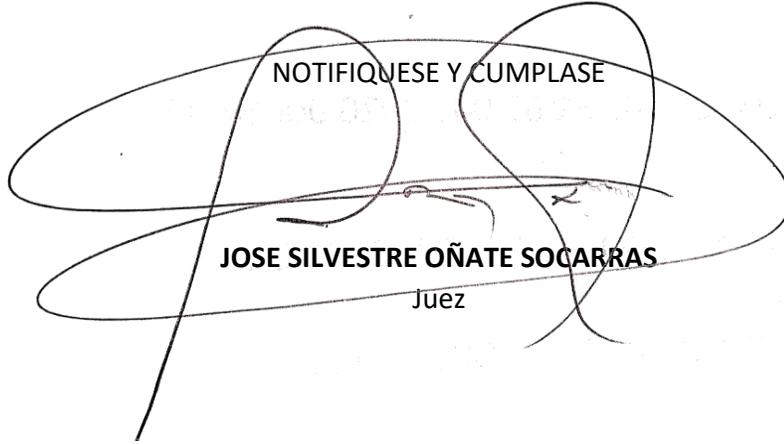
**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por Lizeth Carolina Muñoz Cuadro, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia

**TERCERO:** Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

2023 OCT 18 PM 3:30



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

